



ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE LA TASA MUNICIPAL POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

Artículo 1. Fundamento Legal

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa Municipal por Otorgamiento de licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler”, cuyas normas se atienen a lo previsto en los artículos 20 y siguientes de la citada L.H.L.

Artículo 2. Naturaleza del tributo.

El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme el artículo 20.4.c) de la L.H.L., tiene la naturaleza de Tasa fiscal, por ser la contraprestación de un servicio público que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias de solicitud o recepción obligatoria, no susceptible de ser prestado por la iniciativa privada, por tratarse de servicio que implica manifestación de ejercicio de autoridad, o por referirse a un servicio público en el que está declarada la reserva a favor de las Entidades Locales, con arreglo a la normativa vigente.

Artículo 3. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para la transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- a) La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o a cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- b) El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión, tanto ordinaria como extraordinaria.

Artículo 5. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 41 y 42 de la Ley General Tributaria.



2.- Serán responsables subsidiarios las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con las siguientes tarifas:

CONCEPTO		TARIFA
Epígrafe 1	Concesión y expedición de licencias por 1 vez	300,00 €
Epígrafe 2	Autorización para transmisión de licencias	
◆	Transmisiones inter vivos	100,00 €
◆	Transmisiones a mortis causas	200,00 €
Epígrafe 3	Sustitución de vehículos	100,00 €
Epígrafe 4	Revisión de vehículos	100,00 €

2.- Las cuotas señaladas en la Tarifa, tienen carácter irreducible.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

Artículo 8. Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos de las letras a), b) y c) del artículo 2, en la fecha en que este ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o autorice la sustitución del vehículo.

2.- Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos contemplados en el apartado d) del artículo 2, la tasa se devengará en el momento en que se inicie dicha prestación, entendiéndose que, a estos efectos, se inicia, con la solicitud de los mismos.

Artículo 8. Declaración e ingreso.

1.- Las cuotas señaladas en las tarifas de esta Ordenanza por concesiones, permisos o servicios que se presten a solicitud del interesado, se devengarán desde el primer momento en que se solicite por el interesado la expedición de la licencia correspondiente.

2.- Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los interesados con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

3.- El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la tesorería Municipal o entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.



4.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas en vía de apremio con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas en la vía de apremio, para cuya declaración se formalizará el correspondiente expediente administrativo, de acuerdo con lo preceptuado en el citado Reglamento.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como, de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva fue aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día dieciséis de noviembre de 2007, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de 2008, permaneciendo en vigor, hasta su modificación o derogación expresas.

PUBLICADO BOP Nº 141 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2007